EJECUTIVO 2021-00404-00
INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el Juzgado 7° Civil Municipal de este municipio, mediante proveído del 25 de junio de los corrientes, remitió por competencia el presente asunto, el cual fue recibido en la bandeja de entrada del correo institucional el día 15 de julio del mismo año. Bucaramanga, 02 AGO 2021

Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, 02 AGO 2021

Visto el anterior informe secretarial y estando al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para efecto de su admisión, promovida por María Angélica Bautista Díaz, a través de apoderado judicial, contra José Everardo Ariza Pinzón, se considera que la parte actora debe subsanar los siguientes defectos:

- Debe aclarar los hechos y pretensiones del escrito de la demanda, en el sentido de manifestar, porqué pretende el pago de intereses de plazo y de mora, respecto de las primeras 15 cuotas contenidas en el pagaré base de la presente ejecución, advirtiendo que no es posible cobrar doble sanción por una misma obligación.
- Deberá manifestar, desde que fecha está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, toda vez que, si pretende el pago por instalamentos, se advierte que no todas son exigibles.
- Deberá determinar la cuantía del presente asunto, conforme lo señala el numeral 9 del art.89, del C.G., del. P.
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P., indicando en manos de quien se encuentra el original del pagaré allegado como base de recaudo.

En consecuencia, este Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por María Angélica Bautista Díaz, a través de apoderado judicial, contra José Everardo Ariza Pinzón, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Se concede a la demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte que la subsanación de la demanda deberá integrarse en un solo escrito, de conformidad con el artículo 93 C.G.P.

Notifíquese,

ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. 061 hoy,

03 AGO 2021

OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO